



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario

Expediente PAD N° : 116-2022
Expediente de Sala N° : 018-2024-1STD
Procesado : César Enrique Mendo Coronel

Resolución N°4

Lima, 24 de octubre de 2024.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado César Mendo Coronel contra la Resolución Final N°0012-2024-JUS/PGE-OCF-US del 15 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De la denuncia y procedimiento en primera instancia

1. Mediante Oficio N°23-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC del 11 de noviembre de 2020¹, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca puso en conocimiento del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, TS) presuntas inconductas funcionales que habrían tenido lugar durante la tramitación del Expediente Judicial N°02958-2018-0-0601-JR-LA-03, referidas a: i) no haber concurrido a la audiencia de conciliación, ii) no haber cumplido con absolver el traslado de la demanda, y; iii) haber dejado consentir la sentencia causando perjuicio a la Entidad².
2. A través de la Resolución de Archivo N°204-2022-PGE/OCF³, la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización (en adelante, UDESCF) de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) resolvió, entre otros, declarar improcedente la denuncia contra el abogado, César Enrique Mendo Coronel (en adelante, el procesado), ex procurador público adjunto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el extremo referido a no haber cumplido con absolver el traslado de la demanda en el trámite del proceso judicial identificado como Expediente N°02958-2018-0-0601-JR-LA-03.

¹ Obrante a fojas 2.

² Mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2022, la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, traslada el Memorando N°1572-2022-PPM-MPC, mediante el cual, el Procurador Público Municipal de dicha entidad edil, informa que, el abogado César Enrique Mendo Coronel, ex Procurador Público Municipal Adjunto, estuvo a cargo del trámite del proceso judicial identificado como Expediente N°02958-2018-0-0601-JR-LA-03.

³ Obrante a fojas 34 a 47.

3. Con Resolución N°Uno⁴ del 2 de diciembre de 2022, notificada el 12 de diciembre de 2022⁵, la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) de la OCF resuelve iniciar procedimiento disciplinario contra el mencionado abogado, en su condición de ex procurador público adjunto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca por las infracciones tipificadas en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, atribuyéndole la comisión de las siguientes inconductas funcionales:

"HECHO IMPUTABLE N°1: El abogado César Enrique Mendo Coronel, cuando ostentaba el cargo de Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, no habría asistido a la audiencia de conciliación del 7 de mayo de 2019, en el trámite del proceso judicial signado con el Expediente N°02958-2018-0-0601-JR-LA-03, omisión que habría ocurrido de manera injustificada."

HECHO IMPUTABLE N°2: El abogado César Enrique Mendo Coronel, cuando ostentaba el cargo de Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el proceso judicial signado con el Expediente N°02958-2018-0-0601-JR-LA-03, no habría interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia contenida en la Resolución N°5 de 14 de mayo de 2019, dejándola consentir de manera injustificada, lo que habría causado perjuicio a los intereses de la entidad."

4. Con Resolución Final N°0012-2024/PGE-OCF-US⁶ del 15 de febrero de 2024, notificada el 23 de febrero de 2024⁷, la Unidad de Sanción (en adelante, US) resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS al señor **CÉSAR ENRIQUE MENDO CORONEL**, por su actuación como Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la comisión de infracción por defensa negligente tipificada en el literal a) numeral 2 del artículo 58 del Decreto Supremo N°017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: **'Inasistencia injustificada a diligencia programada'**, toda vez que ha quedado acreditado que no asistió a la audiencia de conciliación del 7 de mayo de 2019, en el trámite del expediente judicial N°02958-2018-0-0601-JR-LA-03, omisión que ocurrió de manera injustificada.

SEGUNDO: SANCIONAR con DESTITUCIÓN al señor **CÉSAR ENRIQUE MENDO CORONEL**, por su actuación como Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la comisión de infracción por defensa negligente tipificada en el literal e) del numeral 2 del artículo 58 del Decreto Supremo N°017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N°1068 Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado: **'no**

⁴ Obrante a fojas 50 a 54.

⁵ Obrante a fojas 56.

⁶ Obrante a fojas 238 a 259.

⁷ Obrante a fojas 264.

presentar recursos impugnatorios en los procesos (...) en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia (...) que ponga fin al proceso (...) y que perjudique los intereses del Estado', toda vez que ha quedado acreditado que no interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N°121-2019-LA contenida en la Resolución N°5, de 14 de mayo de 2019, emitida en el trámite del expediente judicial N°02958-2018-0-0601-JP-LA-03, dejándola consentir de manera injustificada, lo que causó perjuicio a los intereses de la entidad."

De la fase impugnatoria

5. Mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2014⁸, el procesado interpone recurso de apelación contra la Resolución N°0012-2024-JUS/PGE-OCF-US, solicitando que sea revocada dejando sin efecto la sanción impuesta o imponiéndole una sanción menos drástica, argumentando en síntesis lo siguiente:

5.1 Las sanciones impuestas por la US no han considerado que el recurrente no registra sanciones similares en el ejercicio de sus funciones como procurador público adjunto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (en adelante, MPC), además que en ningún momento ha procedido con dolo, sino que en cuanto a la inasistencia a la audiencia programada para el Expediente N°02958-2018-0-0601-JR-LA-03, dicha incidencia se produjo por una confusión provocada por el señor Carlos Correa Villacorta, quien era el asistente administrativo responsable del registro interno de la Procuraduría Pública de la MPC, en el que se detallaban las fechas de las audiencias de cada expediente judicial, precisando que no se ha tenido en cuenta que en atención a la carga laboral y a que él era el único encargado de asistir a todas las audiencias de la Procuraduría Pública, era imposible que llevara la agenda de todos los procesos.

5.2 Se debe tomar en cuenta que, en el citado proceso judicial, el juez de la causa decidió aplicar el juzgamiento anticipado durante la audiencia de conciliación y programó la fecha de notificación de la sentencia para el 14 de mayo de 2019; por tal motivo, no habiendo asistido a la audiencia de conciliación debido a la confusión antes referida, estuvo imposibilitado de conocer que la sentencia sería notificada el 14 de mayo de 2019.

5.3 La sentencia fue notificada en el local del juzgado laboral, por lo que él tomó conocimiento de lo acontecido, cuando fue notificado con la Resolución N°6 que la declaró consentida. Sostiene que de haber tomado conocimiento de la fecha programada para la notificación de sentencia se hubiese interpuesto la apelación correspondiente; por lo que, no es posible determinar que la omisión haya sido dolosa.

⁸ Obrante a fojas 268 a 309.

- 5.4 Tampoco se ha causado perjuicio a la MPC, pues la pretensión fue el reconocimiento de una relación laboral del señor Marcos Cubas Vásquez como obrero de serenazgo por desnaturalización de contratos modales; y, la que la Sentencia N°121-201-LA, que resolvió el proceso que es materia de análisis, se remite a la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N°02270-2012-PA/TC en la que se establece que la vigilancia y seguridad ciudadana es una labor permanente de la entidad municipal, que por su naturaleza corresponden a una contratación a plazo indeterminado, existiendo varios pronunciamientos emitidos en casos similares por desnaturalización del contrato.
- 5.5 La sanción de destitución resulta ser bastante drástica, por lo que se deben observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad para que una sanción se determine conforme a las circunstancias particulares de cada caso, de tal modo que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y se estime razonable, de conformidad con lo establecido en la Ley N°30057.
- 5.6 Sin perjuicio de lo alegado, en caso se confirme la existencia de responsabilidad disciplinaria, solicita se disponga la aplicación de los factores atenuantes de conformidad con la Directiva N°1-2021-PGE/CD, debiendo considerar la calificación del elemento subjetivo que exige el principio de culpabilidad.
6. Mediante Oficio N°D000059-2024-JUS/PGE-US del 25 de abril de 2024⁹, el jefe de la US de la OCF, eleva el recurso de apelación al Tribunal Disciplinario (en adelante, TD) de la PGE, para que, en ejercicio de sus funciones, evalúe y emita el pronunciamiento respectivo como órgano de segunda instancia administrativa.
7. Con Resolución N°1 del 09 de mayo de 2024¹⁰, la Primera Sala del TD resuelve avocarse al conocimiento del procedimiento; en el mismo acto se concede el uso de la palabra al procesado a fin de que informe oralmente el día 11 de julio de 2024, decisión que le fue notificada el 22 de mayo de 2024¹¹.
8. El 27 de junio de 2024, el procesado presenta escrito para mejor resolver.
9. El 11 de julio de 2024 se llevó a cabo la diligencia de informe oral, exponiendo el procesado los alegatos orales que corresponden a su defensa.
10. Mediante Resolución N°3, del 23 de octubre de 2024, se resolvió que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que

⁹ Obrante a fojas 321.

¹⁰ Obrante a fojas 324.

¹¹ Obrante a fojas 331.

ingresen los autos a despacho para la emisión de la resolución de segunda instancia.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

11. De la revisión de los actuados se verifica que, la primera instancia aplicó para la tipificación de las conductas imputadas las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N°1068, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, teniendo en consideración que dichas normas se encontraban vigentes a la fecha de su comisión; y, para la tramitación del procedimiento se aplicaron el Decreto Legislativo N°1326, su Reglamento y la Directiva N°1-2021-PGE/CD.
12. Por lo expuesto, es de aplicación en esta instancia el citado marco normativo; así como, las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, para la ordenación del procedimiento.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

13. La competencia del TD como órgano de segunda instancia del Régimen Disciplinario de la Procuraduría General del Estado se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N°1326¹², siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento¹³; en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad¹⁴; así como, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario¹⁵, en tanto prescriben que el TD

¹² Decreto Legislativo N°1326

Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

(...)

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado.

(...)

¹³ Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS

Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional.

(...)

¹⁴ Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado

Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

- a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional.

(...)

¹⁵ Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

Artículo 3.- Tribunal Disciplinario

- 3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad

Procuraduría General del Estado

Tribunal Disciplinario

Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco

Teléfono: (01) 748 – 5417

Web: gob.pe/procuraduria

resuelve en última instancia las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la OCF.

14. En el presente caso, la resolución impugnada ha sido emitida por la US de la OCF en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326¹⁶; por tanto, el procedimiento se encuentra dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención en segunda instancia.

IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

15. El numeral 5 del artículo 35¹⁷ del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 y el subnumeral 9.5.1 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD¹⁸, establecen que contra la resolución que pone fin a la instancia procede el recurso de apelación, interpuesto únicamente por el procesado, precisando que el plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia.

(...)

Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario

- a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda.

(...)

¹⁶ Decreto Supremo N° 18-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N°1326

Disposiciones Complementarias Transitorias

Tercera. - Procedimientos administrativos disciplinarios ante el Tribunal de Sanción

(...)

Los expedientes referidos a los procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, incluso aquellos que se generen por quejas o denuncias ingresadas con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1326, son transferidos a la Oficina de Control Funcional, luego de aprobado el Reglamento de Organización de Funciones de la Procuraduría General del Estado, y cuando se en cuenten vigentes las disposiciones legales adicionales que hagan perfectamente aplicable el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado, adecuándose en el estado en que se encuentren al procedimiento regulado en el presente Reglamento.

(...)

¹⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N°1326

Artículo 35.- Fase Instructiva y la Fase Sancionadora

El procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional se somete a lo siguiente:

(...)

5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesado/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/a procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa.

¹⁸ Directiva N°1-2021-PGE/CD (Versión:02)

9.5.1. Recurso de apelación

La resolución que pone fin a la primera instancia es notificada al/a la procesado/a. Contra dicha resolución, procede recurso impugnatorio de apelación. El recurso impugnatorio señalado, se interpone únicamente por el/a procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación con la resolución que pone fin a la instancia. Dicho recurso impugnatorio es resuelto por el TD en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa.

Procuraduría General del Estado

Tribunal Disciplinario

Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco

Teléfono: (01) 748 – 5417

Web: gob.pe/procuraduria

16. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario señala que los requisitos de procedencia del recurso de apelación son los siguientes: (i) que sea interpuesto únicamente por el procesado, (ii) que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG; y, (iii) que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
17. Procediendo con la verificación del cumplimiento de los requisitos antes listados, tenemos que el recurso de apelación fue interpuesto por el procesado, se encuentra dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia; y, ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma, pues la impugnada le fue notificada el 23 de febrero de 2024¹⁹, mientras que, el recurso fue presentado el 15 de marzo de 2024²⁰; es decir, a los quince (15) días hábiles de notificado; siendo así, queda establecido que se cumplen con los requisitos de procedencia antes señalados.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

18. El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la LPAG, prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
19. En tal sentido, antes de proceder al análisis de las alegaciones expuestas por el recurrente en su recurso de apelación, corresponde a esta Sala, verificar si la potestad sancionadora disciplinaria ha sido ejercida oportunamente por el órgano disciplinario de primera instancia, como parte del control de la legalidad de la resolución impugnada.
20. Siendo así, tal como se desprende de lo establecido en el numeral 252.1 del artículo 252²¹ del TUO de la LPAG vigente en el periodo de configuración de los hechos imputados; y, en el numeral 5.10 de la Directiva N°01-2014-JUS-CDJE, la facultad para determinar la existencia de infracciones funcionales prescribe en el plazo de cuatro años.
21. Respecto a la forma en que ha de contarse el plazo de prescripción, el numeral 252.2 del artículo 252 del citado TUO de la LPAG, establece que

¹⁹ Obrante a fojas 264.

²⁰ Obrante a fojas 268.

²¹ TUO de la LPAG aprobada por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019

Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

*El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. **Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.**" (Énfasis agregado).*

22. De lo señalado se desprende que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción está ligado a la clase de infracción de que se trate; de tal manera que, los plazos se contarán en la forma en que se aprecia en el siguiente cuadro:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo de prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas con efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

23. En el TUO de la LPAG y en la normativa especial del Régimen Disciplinario Funcional de los Procuradores Públicos regulado por el Decreto Legislativo N°1326 y su Reglamento, no se desarrollan conceptos respecto a las clases de infracciones; por tal razón, acudimos a la doctrina, como fuente del Derecho Administrativo para esclarecer dicho extremo²².

24. Al respecto, Víctor Sebastián Baca Oneto²³ señala:

"(...) la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue las siguientes clases de infracciones:

²² Esto en aplicación de lo establecido el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

²³ "La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". Derecho & Sociedad 37. Pág. 268 y 269.

- **Infracciones Instantáneas**
En estos casos, que son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. (...)
- **Infracciones Instantáneas con Efectos Permanentes (llamadas también Infracciones de Estado)**
En estos casos, la infracción produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. (...). En estos casos, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, (...). (énfasis agregado)
- **Infracciones Permanentes**
Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (...).
- **Infracciones Continuadas**
Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado). (énfasis agregado) (...)"

25. Teniendo en consideración que en el **primer hecho imputado**, se atribuye al procesado la falta disciplinaria consistente en **"(...) inasistencia injustificada a la diligencia programada"**, tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068, se puede establecer que es una **infracción instantánea**, pues el acto infractor se produce en un momento determinado, el día de la audiencia, que es el mismo en el que la infracción se consuma, con efectos irreversibles.
26. En el **segundo hecho imputado**, se atribuye al procesado la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal e) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068 referida a **"(...) no presentar recursos impugnatorios en los procesos (...) en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia (...) que ponga fin al proceso (...) y que perjudique los intereses del Estado"**, que también califica como una **infracción instantánea**, debido a que el acto infractor se produce y consuma en un momento determinado con efectos irreversibles, por lo que corresponde computarse el plazo de prescripción desde el día siguiente al vencimiento del plazo de impugnación.

27. Siendo así, se procede a efectuar el control del plazo de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria considerando la fecha de la comisión, el periodo de suspensión del plazo por la inmovilización social obligatoria decretada por la COVID 19²⁴, la notificación de la resolución de inicio y la resolución final de primera instancia, en los siguientes términos:

27.1 Respecto al **hecho imputado N°1**, el extremo referido a la inasistencia a la audiencia de conciliación se consuma el **07 de mayo de 2019**, fecha desde la que se inicia el cómputo del plazo de prescripción.

27.2 Por otro lado, en cuanto al **hecho imputado N°2**, referida a no presentar recurso impugnatorio contra la Sentencia contenida en la Resolución N°5, se observa que ésta fue notificada el 14 de mayo de 2019, por lo que el plazo de cinco días hábiles para interponer recurso de apelación, de acuerdo al entonces vigente artículo 32 de la Ley N°29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo²⁵, vencía el 21 de mayo de 2019, de lo que se desprende que la infracción se consumó al día siguiente del vencimiento de dicho plazo; por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción corre a partir del **22 de mayo de 2019**.

28. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la resolución de inicio de PAD fue notificada al procesado el 12 de diciembre de 2022, realizándose posteriormente diversas actuaciones²⁶ hasta el **24 de**

²⁴ Periodo que corresponde a la duración del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM, el mismo que fue prorrogado mediante Decreto Supremo N°051-2020-PCM, Decreto Supremo N°064-2020-PCM, Decreto Supremo N°075-2020-PCM, Decreto Supremo N°083-2020-PCM y Decreto Supremo N°094-2020-PCM.

La suspensión de los plazos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo fue regulada por el Decreto de Urgencia N°026-2020, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, siendo prorrogado mediante Decreto Supremo N°076-2020-PCM. Mediante Decreto de Urgencia N°029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020 se suspendió el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos de cualquier índole, siendo prorrogado por el Decreto de Urgencia N°053-2020. Mediante Decreto Supremo N°087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se prorrogaron los plazos de suspensión de los procedimientos administrativos a los que se refieren los Decretos de Urgencia N°026-2020 y N°029-2020, hasta el 10 de junio de 2020.

²⁵ Ley N°29497 - Nueva Ley Procesal Laboral

Artículo 32.- Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos

El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.

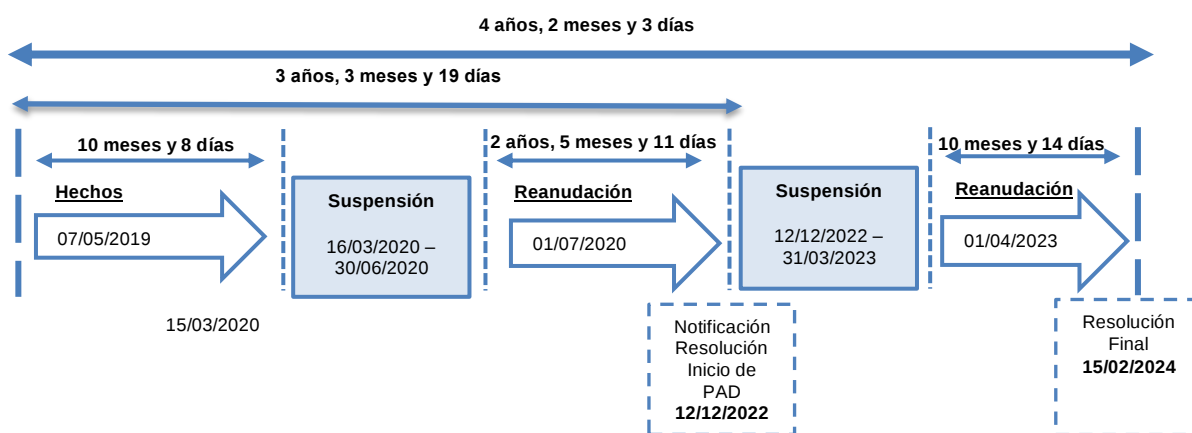
²⁶ Se procede a detallar las actuaciones que se realizaron en el procedimiento de primera instancia:

- Mediante Resolución N°Uno del 2 de diciembre de 2022, notificada el 12 de diciembre de 2022 se resolvió abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el exprocurador, por las infracciones anotadas en el numeral 3 de la presente Resolución, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.
- Mediante escrito de Registro N°2022-0006004 del 23 de diciembre de 2022, el procesado solicitó ampliación de plazo para la formulación de sus descargos.
- El 11 de enero de 2023, el procesado formuló sus descargos respecto de la resolución de imputación de cargos.
- Mediante Oficio N°D000053-2023-JUS/PGE-UI del 23 de enero de 2023, la UI solicitó al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicitándole remitir información documentada sobre la carga procesal, personal y material logístico con el que contaba la PPMPC durante abril y mayo de 2019.
- Mediante Oficio N°D000054-2023-JUS/PGE-UI del 23 de enero de 2023, la UI solicitó al Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca remitir copias del Expediente Judicial N°2958-2018-0-0601-JR-LA-03.

febrero de 2023, cuando la Presidencia del Poder Judicial brindó atención al Oficio N°D000186-2023-JUS/PGE-UI; no habiendo actuaciones posteriores del órgano disciplinario, sino hasta la emisión del Informe Final de Instrucción y su remisión a la Unidad de Sanción el día 03 de octubre de 2023; por lo que luego de haber transcurrido más de 25 días hábiles de paralización del procedimiento por causas no imputables al administrado, el plazo de prescripción se reanudó a partir del **01 de abril de 2023**, tal como se observa en los siguientes gráficos:

Hecho imputado N°1:

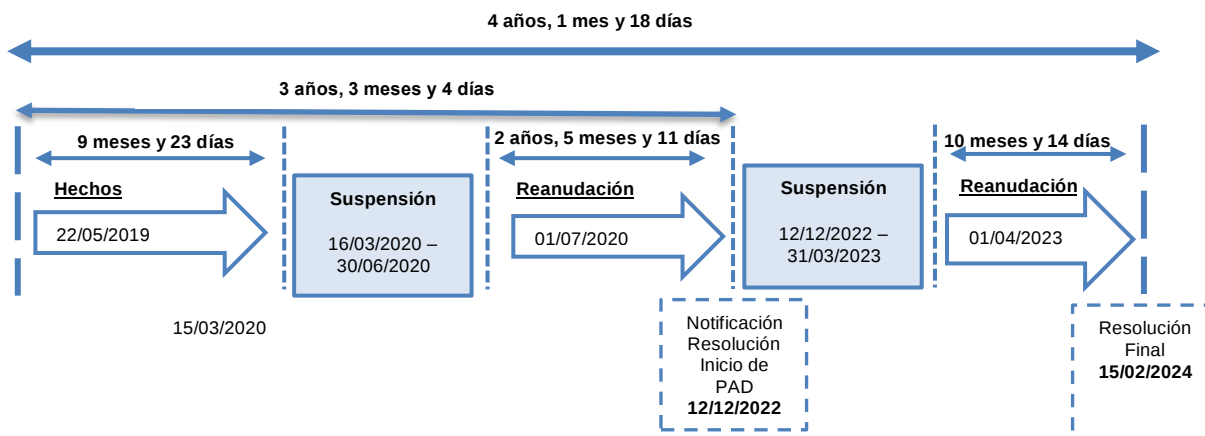
Inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación del 07 de mayo de 2019



- El 27 de enero de 2023, el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca absuelve el requerimiento de información formulado por la UI (Oficio N°D000053-2023-JUS/PGE-UI).
- Mediante Oficio N°D0000186-2023-JUS/PGE-UI del 17 de febrero de 2023 la UI formuló un requerimiento de información dirigido al presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca para que en un plazo de tres (3) días hábiles, disponga la atención del Oficio N°D000054-2023-JUS/PGE-UI.
- Mediante Oficio N°D0000187-2023-JUS/PGE-UI del 17 de febrero de 2023 la UI formuló un requerimiento de información dirigido al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicitándole informe de manera detallada y documentada si el expediente N°2958-2018-0-0601-JR-LA-03 ha sido ejecutado por la MPC y de ser el caso, describir el impacto económico que implicó el pronunciamiento judicial.
- El 24 de febrero de 2023, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca absolvió el requerimiento formulado por la UI mediante Oficio N°D0000186-2023-JUS/PGE-UI.
- Mediante Oficio N°121-2023-GM-MOC del **03 de abril de 2023**, el Gerente de la Municipalidad Provincial de Cajamarca atiende el requerimiento de información efectuado por la UI con Oficio N°D0000187-2023-JUS/PGE-UI.
- El 03 de octubre de 2023 se emite el Informe Final de Instrucción, el mismo que fue remitido a la US el mismo día, siendo notificado al procesado el 25 de octubre de 2023.
- El 31 de octubre de 2023, el procesado solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus **descargos al Informe Final de Instrucción**, los que son presentados el **09 de noviembre de 2023**.
- Con Resolución N°012-2024-JUS/PGE-OCF-US del 15 de febrero de 2024, notificada el 23 de febrero de 2024, se emite la Resolución Final de primera instancia, conforme al numeral 4 de la presente Resolución.

Hecho imputado N°2:

No interponer recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N°5, notificada el 14 de mayo de 2019



29. En tal sentido, este Colegiado advierte que la Resolución Final N°0012-2024-JUS/PGE-OCF-US de fecha 15 de febrero de 2024, fue emitida **cuando ya había operado el plazo de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria**, pues habían transcurrido 4 años, 2 meses y 3 días desde que se produjo la inasistencia a la audiencia de conciliación comprendida en el hecho imputado N°1; y, 4 años, 1 mes y 18 días desde que se consumó el hecho imputado N°2 hasta la emisión de la resolución final; es decir, cuando la US había perdido competencia en razón del tiempo para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado, por lo que se ha infringido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del TEO de la LPAG, conforme al cual es requisito de validez del acto administrativo la competencia en razón al tiempo; además de atentar contra el principio de legalidad general previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la LPAG; en consecuencia, corresponde a este Tribunal, declarar su nulidad al encontrándose inmerso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TEO de la LPAG²⁷, que establece que son vicios de nulidad de pleno derecho **"[l]a contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**.

30. Asimismo, corresponde declarar, de oficio, la prescripción de la facultad disciplinaria; y, concluido el procedimiento, de conformidad con lo establecido

²⁷ TEO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG²⁸ y el numeral 8.7.2 del numeral 8.7 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD²⁹.

Remisión de copias al PAD de la entidad

31. Habiéndose advertido que en el presente procedimiento se ha emitido la resolución final de primera instancia luego de haber operado el plazo de prescripción de la potestad administrativa disciplinaria, resulta pertinente remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe conforme a sus competencias las actuaciones de las autoridades disciplinarias, en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Final N°0012-2024-JUS/PGE-OCF-US y **PRESCRITA** la facultad sancionadora disciplinaria para determinar la existencia de infracciones en el Expediente PAD N°116-2022, iniciado contra **César Enrique Mendo Coronel** por su actuación como Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la presunta comisión de las inconductas funcionales tipificadas en los literales a) y e) del numeral 2 del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1068.

SEGUNDO: DECLARAR la conclusión del citado procedimiento administrativo disciplinario por la causal prevista en el numeral 8.7.2 del numeral 8.7 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD, sin pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el procesado.

TERCERO: REMITIR copias del Expediente PAD N°0116-2022 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al procesado César Enrique Mendo Coronel y a la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

²⁸ TUO de la LPAG

Artículo 252.- Prescripción

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones (...).

²⁹ Directiva N°1- 2021-PGE/CD

8.7. Causas de conclusión del PAD

El PAD puede concluir por los siguientes motivos:

(...)

8.7.2. Por prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria.

Procuraduría General del Estado

Tribunal Disciplinario

Avenida Lima Polo N° 229, Santiago de Surco

Teléfono: (01) 748 – 5417

Web: gob.pe/procuraduria



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario

QUINTO: DEVOLVER el Expediente PAD N°0116-2022 a la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, una vez que sean devueltos los cargos de notificación de la presente resolución, a fin de que procedan de acuerdo con sus competencias.

Ss.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ